



PRINCIPIO	ESTÁNDAR	CASO	PRECEDENTE	PÁRRAFO
<p style="text-align: center;">INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p>	<p>A la luz del artículo 19 de la Convención Americana, se debe constatar (por la Corte) la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.</p>	<p style="text-align: center;">Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala</p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo.</p>	<p style="text-align: center;">191</p>
	<p>Si los Estados tienen elementos para creer que los “niños de la calle” están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito y de la reincidencia. Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a “permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad</p>	<p style="text-align: center;">Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala</p>	<p>*Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112 de 4 de diciembre de 1990, Capítulo III, párr. 9. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”). Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, Quinta Parte, Tratamiento en establecimientos penitenciarios, párr. 26.1</p>	<p style="text-align: center;">197</p>



	<p>Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación.</p>	<p>Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala</p>		<p>196</p>
	<p>Los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades. No puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.</p>	<p>Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala</p>	<p>Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 (la traducción es de la Corte) y cfr. también Comentario General 14/1984, párr. 1.</p>	<p>145</p>
	<p>El Tribunal recuerda que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen, además, derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad²⁸⁷. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los</p>	<p>Caso de la Comunidad Indígena Kákmok kasekek Vs. Paraguay</p>	<p>Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54; Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, supra nota 12, párr. 184, y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, supra nota 8, párr. 156.</p>	<p>257</p>



	<p>derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.</p>			
	<p>(...) Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.</p>	<p>Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú</p>	<p>Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 122, párr. 56; y cfr. Caso Bulacio, supra nota 6, párr. 134.</p>	<p>163</p>
	<p>(...) La Corte constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.</p>	<p>Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile</p>	<p>Cfr., inter alia, en Australia: In the Marriage of C. and J.A. Doyle, (1992) 15 Fam. L.R. 274, 274, 277 (“el estilo de vida de los progenitores no es relevante sin considerar sus consecuencias en el bienestar del niño”); en las Filipinas: Corte Suprema de las Filipinas, Joycelyn Pablo-Gualberto v. Crisanto Rafaelito Gualberto, G.R. No. 156254 de 28 de junio de 2005, señalando que la preferencia sexual en sí misma no es muestra de la incompetencia parental de ejercer la custodia de menores (“sexual preference or moral laxity alone does not prove parental neglect or incompetence. [...] To deprive the wife of custody, the husband must clearly establish that her moral lapses have had an adverse effect on the welfare of the child or have distracted the offending spouse from exercising proper parental care”); en Sudáfrica: Corte Constitucional de Sudáfrica, Du Toit and Another v Minister of Welfare and Population Development and Others</p>	<p>109</p>



			(CCT40/01) [2002] ZACC 20; 2002 (10) BCLR 1006; 2003 (2) SA 198 (CC) (10 September 2002), permitiendo la adopción de menores de edad por parejas del mismo sexo por considerar que no afectará el interés superior del niño, y Corte Constitucional de Sudáfrica, J and Another v Director General, Department of Home Affairs and Others (CCT46/02) [2003] ZACC 3; 2003 (5) BCLR 463; 2003 (5) SA 621 (CC) (28 March 2003).	
	La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.	Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana	Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 84, párrs. 56, 57 y 60.	134
	La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad.	Walter David Bulacio vs. República Argentina.	Eur. Court HR, Iwanczuk v. Poland (App. 25196/94) Judgment of 15 November 2001, para 53.	126
	Los establecimientos de detención policial deben cumplir ciertos estándares mínimos ^a , que aseguren la observancia de los derechos y garantías establecidos en los párrafos anteriores. Como ha reconocido este Tribunal en casos anteriores, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones ^o . Esto supone la inclusión, entre otros datos, de: identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, y a los representantes, custodios o defensores del menor, en su caso y las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación,	Walter David Bulacio vs. República Argentina.	Eur. Court HR, Dougoz v. Greece Judgment of 6 March 2001, Reports of Judgments and Decisions 2001-II, párrs. 46 and 48. Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture, European Union. 9th General Report [CPT/Inf (99), 12], paras. 33-34. Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 4, párr. 189; y Caso de la	132



	información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación.		“Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, supra nota 30, párr. 203.	
	Quando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.	Walter David Bulacio vs. República Argentina.	Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 4, párr. 56.	134
	El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban antiguamente la concepción doctrinaria y legal sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derechos y obligaciones	INFORME N° 33/04 CASO 11.634 FONDO JAILTON NERI DA FONSECA BRASIL 11 de marzo de 2004	CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 1999, cap. XIII, párr. 1	79 y 80
	En casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.	Caso Forneron e hija vs. Argentina	Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, supra nota 50, párr. 109.	50
	La mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podía determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto.	Caso Forneron e hija vs. Argentina	Asunto L.M., supra nota 57, Considerando 18.	52



	<p>La observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño. Por otra parte, no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales.</p>	Caso Forneron e hija vs. Argentina		105
	<p>En materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.</p>	Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay.	<p>Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 26, párrs. 124, 163-164, y 171; Caso Bulacio, supra nota 56, párrs. 126 y 134; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 152, párrs. 146 y 191. En el mismo sentido, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 150, párrs. 56 y 60.</p>	160
LIBERTAD PERSONAL	<p>El derecho a la libertad personal constituye un prerrequisito para el goce de otros derechos fundamentales.</p>	Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala		125
	<p>El artículo 7 (de la Convención) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.</p>	Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala	<p>Caso GangaramPanday, supra nota 13, párr. 47.</p>	131



DESARROLLO INTEGRAL	<p>El aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.</p>	<p>Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala</p>	<p>Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, párr. 90.</p>	<p>164</p>
	<p>Con respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte reitera que los mismos no solo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica que se encuentre. Además la Corte ha establecido también, que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano d éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana.</p>	<p>Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia.</p>	<p>Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 164; Caso Masacres de el Mozote Vs. El Salvador, párr. 142.</p>	<p>Párr. 188</p>
	<p>Conforme a los estándares internacionales, los Estados tienen el deber de garantizar la accesibilidad a educación básica gratuita y la sostenibilidad de la misma.</p>	<p>Caso de la Comunidad Indígena Kákmok kasekek Vs. Paraguay</p>	<p>Ver artículo 13.3.a del Protocolo de San Salvador, sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, que indica que “la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente”.</p>	<p>211</p>
	<p>los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra “desarrollo” de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, inter alia, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no</p>	<p>Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay.</p>	<p>Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General No. 5 de 27 de noviembre de 2003, párrafo 12. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 150, párrs. 80-81, 84, y 86-88; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 152, párr. 196; y la regla 13.5 de las Reglas Mínimas de las</p>	<p>161</p>



	destruirá sus proyectos de vida.		Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.	
	El artículo 19 de la Convención Americana [...] dispone que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.	Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay.	Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 150, párr. 54; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 26, párr. 164.	
ESPECIALIDAD	Mientras que las consecuentes responsabilidades de protección corresponden en principio a la familia, en el caso de niños en riesgo se requieren medidas que emanen del Estado. Según la Comisión este deber estatal especial abarca el amparo de una amplia gama de intereses, sociales, económicos, civiles y políticos, del niño.	Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala		185
	(...) No puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.	Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala		145
	Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que sirve a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definidas en el artículo 19 de la Convención Americana.	Caso García y Familiares Vs. Guatemala	Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, párr. 142	184



	<p>El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél.</p>	<p>Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.</p>	<p>Caso Bulacio, supra nota 6, párr. 138; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 68, párr. 146.</p>	<p>124</p>
	<p>Asimismo, como la Corte lo analizó en el capítulo correspondiente a la violación del artículo 5 de la Convención y las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Tortura (supra párr. 117), el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal.</p>	<p>Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.</p>		<p>170</p>
	<p>El Tribunal considera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, “que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.</p>	<p>Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.</p>	<p>Caso Bulacio, supra nota 6, párr. 133; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 68, párr. 188.</p>	<p>163</p>
	<p>(Un) detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad.</p>	<p>Walter David Bulacio vs. República Argentina.</p>		<p>130</p>
	<p>Aparte de los derechos inherentes que proclama para todas las</p>	<p>INFORME Nº 33/04</p>	<p>CIDH, Informe sobre la Situación de</p>	<p>82</p>



	<p>personas, la Convención Americana le dispensa protección especial (a los menores) al reconocer que “todo el mundo tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.</p>	<p>CASO 11.634 FONDO JAILTON NERI DA FONSECA BRASIL 11 de marzo de 2004</p>	<p>los Derechos Humanos en Brasil, 1997.</p>	
<p>PROYECTO DE VIDA</p>	<p>A la luz del artículo 19 de la Convención Americana, se debe constatar (por la Corte) la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.</p>	<p>Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala</p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo, párr. 6.</p>	<p>191</p>
	<p>El derecho a la vida implica no solo la obligación negativa de no privar a nadie de la vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar las medidas necesarias para asegurar que no sea violado aquel derecho básico. Dicha interpretación del derecho a la vida, de modo que abarque medidas positivas de protección por parte del Estado, encuentra respaldo hoy día tanto en la jurisprudencia internacional como en la doctrina.</p>	<p>Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala</p>	<p>Voto Concurrente Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade Y A. Abreu Burelli</p>	<p>2</p>
	<p>El proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. (...) El proyecto de vida envuelve plenamente el ideal de la</p>	<p>Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala</p>	<p>Voto Concurrente Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade Y A. Abreu Burelli</p>	<p>8</p>



	<p>Declaración Americana [de los Derechos y Deberes del Hombre] de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana.</p>			
	<p>Una persona que en su infancia vive, como en tantos países de América Latina, en la humillación de la miseria, sin la menor condición siquiera de crear su proyecto de vida, experimenta un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual; la muerte física que a ésta sigue, en tales circunstancias, es la culminación de la destrucción total del ser humano. Estos agravios hacen víctimas no sólo a quienes los sufren directamente, en su espíritu y en su cuerpo; se proyectan dolorosamente en sus seres queridos, en particular en sus madres, que comúnmente también padecen el estado de abandono. Al sufrimiento de la pérdida violenta de sus hijos se añade la indiferencia con que son tratados los restos mortales de éstos.</p>	<p>Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala</p>	<p>Voto Concurrente Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade Y A. Abreu Burelli</p>	<p>9</p>
	<p>(...) Como último recurso para superar graves dificultades reproductivas. Su prohibición afectó con mayor impacto los planes de vida de las parejas cuya única opción de procrear es la FIV.</p>	<p>Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica</p>		<p>281</p>
	<p>Esta Corte ha establecido que la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su condición se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa.</p>	<p>Caso de la Comunidad Indígena Kákmok kasekek Vs. Paraguay</p>	<p>Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 286, párr. 86. eficaz de sus derechos</p>	<p>258</p>
	<p>El daño al proyecto de vida involucra tanto aspectos materiales como inmateriales en la violación de este derecho fundamental de la persona; comprende así no sólo una reparación indemnizatoria por la privación arbitraria de la vida, sino por la afectación y truncamiento al libre desarrollo de la personalidad, la interrupción de las acciones que pudieron realizar ambos niños no sólo en lo laboral (pérdida de ingresos) sino también en aspectos espirituales, la realización personal y familiar, la consecución de planes y metas. Valorar el daño material estimándolo en pérdida de ingresos,</p>	<p>Caso de los Hermanos Gómez Paquítauri Vs.</p>		



	<p>resulta poco satisfactorio sobre todo tratándose de niños o adolescentes que no han adquirido aún propiamente una inserción laboral o realización profesional, ni una incorporación efectiva en el mercado de trabajo. El reconocimiento de un daño al proyecto de vida, resulta así más integral y consistente desde una perspectiva de protección a los derechos humanos, apartándose de corrientes esencialmente patrimonialistas. Además incluye la dimensión inmaterial, lo que hace innecesario tener que contemplar por separado un daño moral a las víctimas directas cuando éstas han muerto. Considero, pues, que la Corte podría revisar los criterios para establecer las reparaciones en casos futuros, con mayor razón cuando se trata de niños o adolescentes privados de la vida.</p>			
<p>EJERCICIO PROGRESIVO DE DERECHOS</p>	<p>El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.</p>	<p>Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala</p>		144
	<p>En los últimos años, se han deteriorado notoriamente las condiciones de vida de amplios segmentos de la población de los Estados Partes en la Convención Americana, y una interpretación del derecho a la vida no puede hacer abstracción de esta realidad, sobre todo cuando se trata de los niños en situación de riesgo en las calles de nuestros países de América Latina.</p>	<p>Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala</p>	<p>Voto Concurrente Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade Y A. Abreu Burelli</p>	6
	<p>Se ha reconocido que los niños y niñas ejercen sus derechos de</p>	<p>Caso García y Familiares Vs.</p>	<p>Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 68.</p>	183



	manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares. Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen cada niña o niño.	Guatemala		
UNIDAD FAMILIAR	Una interpretación de la ley(...) que impida a las cortes per se aceptar y evaluar el testimonio de familiares de las víctimas, constituye una violación, por parte del Estado, del derecho de esas personas de ser oídas y obtener acceso a la justicia.	Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala		203
	El artículo 17 de la Convención Americana reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. La Corte ya ha indicado que el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Es un derecho tan básico de la Convención Americana que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas. (...) Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia.	Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica	Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Artículo 23 - La familia, 39º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 171 (1990), párr. 5	145
	(...) En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos.	Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica		148



	<p>(...) El alcance de los derechos a la vida privada, autonomía reproductiva y a fundar una familia, derivado de los artículos 11.2 y 17.2 de la Convención Americana, se extiende al derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones. Del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona.</p>	<p>Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica</p>		<p>150</p>
	<p>Por otro lado, el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.</p>	<p>Caso Gelman Vs. Uruguay</p>	<p>Opinión Consultiva OC-17, supra nota 131, párrs. 71 y 72; y 72; Caso De la Masacre de las Dos Erres, supra nota 127, párr. 187, y Caso Chitay Nech y otros, supra nota 63, párr. 157.</p>	<p>125</p>
	<p>Los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.</p>	<p>Caso García y Familiares Vs. Guatemala</p>	<p>Caso Durand y Ugarte, supra, párr. 130, y Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, supra, párr. 208.</p>	<p>133</p>
	<p>Los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.</p>	<p>Caso García y Familiares Vs. Guatemala</p>	<p>Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. párr.83, y Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, párr. 197.</p>	<p>158</p>



	<p>En casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido</p>	<p>Caso García y Familiares Vs. Guatemala</p>	<p>Caso Blake Vs. Guatemala, párr. 114, y Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, párr. 270.</p>	<p>161</p>
	<p>La privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. Dicha presunción se establece juris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso.</p>	<p>Caso García y Familiares Vs. Guatemala</p>	<p>Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, párr. 114, y, Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, párr. 270. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia párr. 119. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, párr. 270. Caso Blake Vs. Guatemala, párr. 270.</p>	<p>161</p>
	<p>Toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido</p>	<p>Caso García y Familiares Vs. Guatemala</p>	<p>Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, párr. 194, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra, párr. 142.</p>	<p>176</p>
	<p>El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.</p>	<p>Caso García y Familiares Vs. Guatemala</p>	<p>Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, párr. 43, y Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 382.</p>	<p>224</p>
	<p>La Corte considera que, para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la</p>	<p>Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile</p>		<p>119</p>



	madre o el padre.			
	La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio	Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile	Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 122, párrs. 69 y 70. Ver asimismo: T.E.D.H., Caso Keegan Vs. Irlanda, (No. 16969/90), Sentencia de 26 de mayo de 1994, párr. 44, y Caso Kroon y otros Vs. Países Bajos, (No. 18535/91), Sentencia de 27 de octubre de 1994, párr. 30.	142
	La Corte resalta que las niñas y los niños no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones y dicha prohibición se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares	Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile	Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7, 30 de septiembre de 2005, párr.. 12.	151
	(...) El Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.	Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile	Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 122, párr. 66 y Caso Chitay Nech y otros, supra nota 30, párr. 157.	169
	El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.	Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile		110
	“Vale traer a colación el criterio seguido por este Tribunal de presumir que la muerte de una persona ocasiona un daño inmaterial a los miembros más cercanos de su familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima...”	Walter David Bulacio vs. República Argentina.	Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 4, párr. 156; Caso Las Palmeras, Reparaciones, supra nota 5, párrs. 54-55; y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 30, párr. 57.	78
		Walter David Bulacio	Caso Juan Humberto Sánchez,	98



<p>Es propio de la naturaleza humana que la persona sometida a detención arbitraria experimente un profundo sufrimiento, que se acentúa cuando se trata de niños. Es razonable concluir que estas aflicciones se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión...</p>	<p>vs. República Argentina.</p>	<p>supra nota 4, párr. 175; Caso del Caracazo, Reparaciones, supra nota 5, párr. 50 e); y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 30, párr. 88.</p>	
<p>El disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.</p>	<p>Caso Forneron e hija vs. Argentina</p>	<p>Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 51, párrs. 72, 75 y 77.</p>	<p>47</p>
<p>La Corte considera [...] que el derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño. De allí, que a la familia que todo niño y niña tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica⁹², la cual incluye a los familiares más cercanos, la que debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. En consecuencia, a falta de uno de los padres, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de buscar al padre o madre u otros familiares biológicos.</p>	<p>Caso Forneron e hija vs. Argentina</p>		<p>119</p>
<p>El niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas</p>	<p>Caso Forneron e hija vs. Argentina</p>	<p>Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 51, párrs. 67 y 71.</p>	<p>46</p>



DERECHO A LA VIDA	<p>El derecho a la vida implica no solo la obligación negativa de no privar a nadie de la vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar las medidas necesarias para asegurar que no sea violado aquel derecho básico. Dicha interpretación del derecho a la vida, de modo que abarque medidas positivas de protección por parte del Estado, encuentra respaldo hoy día tanto en la jurisprudencia internacional como en la doctrina.</p>	<p>Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala</p>	<p>Voto Concurrente Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade Y A. Abreu Burelli</p>	2
	<p>El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física. Creemos que hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente <i>conducen</i> a la muerte de personas como en el <i>casd’espèce</i>.</p>	<p>Caso: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala</p>	<p>Voto Concurrente Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade Y A. Abreu Burelli</p>	3
	<p>(...) La prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación El Tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un “ser humano”, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo.</p>	<p>Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica</p>		186
	<p>En este sentido, la Corte entiende que el término “concepción” no</p>	<p>Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica</p>		187



	<p>puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede.</p>			
	<p>(...) Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e Incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.</p>	Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica		264
DIGNIDAD HUMANA	<p>Cuanto más, se puede considerar que los Estados están de acuerdo que el embrión/el feto es parte de la raza humana. La potencialidad de este ser y su capacidad de convertirse en persona – gozando de protección bajo las leyes civiles, además, en muchos Estados, tal como, por ejemplo, Francia, en el contexto de las leyes de sucesión y obsequios, y también en el Reino Unido [...] – requiere protección en el nombre de la dignidad humana, sin hacerlo una “persona” con el “derecho a la vida”</p>	Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica	TEDH, Caso Vo. Vs. Francia. Párrs. 75, 82, 84 y 85.	237
	<p>En el ámbito europeo, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de Alemania, resaltando el deber general del Estado de proteger al no nacido, ha establecido que “[l]a protección de la vida, [...] no es en tal grado absoluta que goce sin excepción alguna de prevalencia sobre todos los demás bienes jurídicos”⁴¹⁸, y que “[l]os derechos fundamentales de la mujer [...] subsisten de cara al derecho a la vida del <i>nasciturus</i> y consecuentemente han de ser protegidos”</p>	Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica	BVerfG, Sentencia BVerfGE 88, 203, 28 de mayo de 1993, 2 BvF 2/90 y 4, 5/92, párr. D.I.2.c.aa. (Traducción de la Secretaría de la Corte).	261
DERECHO A LA IDENTIDAD	<p>En cuanto al derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales¹⁴², la Corte ha establecido que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada</p>	Caso Gelman Vs. Uruguay	Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 182, y Caso De la	127



	<p>ante el Estado¹⁴³. Además, el nombre y el apellido son “esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”¹⁴⁴. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido.</p>		<p>Masacre de las Dos Erres, supra nota 127, párr. 192.</p>	
	<p>La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento +integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.</p>	<p>Caso de la Comunidad Indígena Kákmok kasekek Vs. Paraguay</p>	<p>Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr. 135; Caso Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, párr. 118, y Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam, párr. 120.</p>	<p>174</p>
	<p>Cuando se trata de pueblos indígenas o tribales, la posesión tradicional de sus tierras y los patrones culturales que surgen de esa estrecha relación forman parte de su identidad. Tal identidad alcanza un contenido particular debido a la percepción colectiva que tienen en tanto grupo, a sus cosmovisiones, sus imaginarios colectivos y la relación con la tierra donde desarrollan sus vidas.</p>	<p>Caso de la Comunidad Indígena Kákmok kasekek Vs. Paraguay</p>	<p>ONU, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General No. 21, diciembre 21 de 2009. E/C.12/GC/21.</p>	<p>175</p>
	<p>La Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.</p>	<p>Caso de la Comunidad Indígena Kákmok kasekek Vs. Paraguay</p>	<p>Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. párr. 167, párr. 144; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, párr. 63, y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, párr. 78.</p>	<p>186</p>



<p>Con respecto a la identidad cultural de los niños y niñas de comunidades indígenas, el Tribunal advierte que el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁹¹ establece una obligación adicional y complementaria que dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.</p>	<p>La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.</p>	<p>Caso de la Comunidad Indígena Kákmok kasekek Vs. Paraguay</p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño, A.G. res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 167, ONU Doc. A/44/49 (1989), entrada en vigor 2 de septiembre de 1990. El Estado del Paraguay firmó dicha Convención el 4 de abril de 1990 y la ratificó el 25 de septiembre de 1990. El artículo 30</p>	<p>261</p>
<p>Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad.</p>	<p>La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.</p>	<p>Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.</p>	<p>Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 35.</p>	<p>139</p>
<p>Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad.</p>	<p>Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad.</p>	<p>Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.</p>	<p>Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 35.</p>	<p>142</p>